

NOTIFICACION
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO: **ORDINARIO**

DEMANDANTE

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO
C.C. 39684850

APODERADO
DIEGO FELIPE AVILA BARRETO
C.C. 80088636 T.P. 189275 del C.S. de 1a J

DEMANDADO

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
- OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

No. RADICACIÓN

DESPACHO DE ORIGEN: JUZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO 880/19

110013105026-2020-00007-00



007-20

Señor

Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.



ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.684.850, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **DIEGO FELIPE AVILA BARRERO**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 189.275 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 80.088.636 de Bogotá, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el Nit No. 800.144.331-3, representada legalmente por **Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana**, o por quien haga sus veces; **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, identificada con el Nit. No. 800.148.114-2, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por **Santiago García Martínez**, o por quien haga sus veces, y la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, persona jurídica de derecho público con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por **Adriana Guzmán Rodríguez**, o por quien haga sus veces, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad o invalidez de la afiliación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, luego a **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por incumplirse los parámetros legales para el traslado y haber existido vulneración al consentimiento informado, y, en consecuencia, se condene al reconocimiento de la pensión de vejez en caso de ser procedente, mesadas ordinarias y adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las sumas; se condene subsidiariamente por perjuicios integrales y, en general, cualquier otro derecho que pueda derivarse y que sea objeto de condena en uso de las facultades ultra y extra petita.

El apoderado especial tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P. y especialmente las de desistir, transigir, recibir, conciliar, sustituir, retirar títulos, reasumir, pedir y aportar pruebas, y en fin ejercer todas las actuaciones procesales que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Este poder se extiende para presentar demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago de las obligaciones a que resulte condenada la accionada.

Atentamente,

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO

C.C. No. 39.684.850

Acepto,

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO

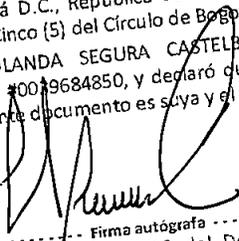
C.C. 80.088.636 de Bogotá.

T.P. 189.275 del C.S.J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-06-2019, en la
Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, identificado con
CC/NUIP #0019684850, y declaró que la firma que aparece en
el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en
línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

NANCY ARÉVALO PACHECO
Notaría cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5dvf5feb21hl | 06/06/2019
13:49:00:911

28143





Á V I L A

ASESORES
ASOCIADOS

Señor(a)

Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : Ana Yolanda Segura Castelblanco
Demandados : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 189.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la C.C. No. 39.684.850, me dirijo a ese Juzgado para formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, persona jurídica de derecho público con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por **Adriana Guzmán Rodríguez**, ó por quien haga sus veces; contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad de derecho privado, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el Nit No. 800.149.496-2, representada legalmente por Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, ó por quien haga sus veces; y contra **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, entidad de derecho privado, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 800.148.514-2, representada legalmente por Santiago García Martínez, ó por quien haga sus veces para que por los trámites del proceso enunciado se pronuncie respecto de las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

I. DECLARATIVAS

Principales:

PRIMERA: Se declare ineficaz y, consecuentemente, sin efecto, el acto jurídico de traslado efectuado por la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el entonces **Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES)**, al régimen de ahorro individual con

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Notaria
 TELEFONO: +57 317 4346537
 JURIDICA@AVILAASESORESASOCIADOS.COM
 WWW.AVILAASESORESASOCIADOS.COM
 BOGOTA, COLOMBIA



solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por incumplirse lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, respecto del traslado asesorado e informado que permitiera una selección libre, configurándose así la consecuencia jurídica prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.

SEGUNDA: Se declare, en consecuencia, que como resultado de la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, carece igualmente de efecto cualquier otra afiliación realizada con posterioridad, como la efectuada a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERA: Consecuentemente, se declare que la única afiliación válida al Sistema de Seguridad en Pensiones de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO** es la efectuada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el **Instituto de Seguros Sociales**, hoy **COLPENSIONES**, por configurarse una violación al consentimiento informado que derivó en un grave perjuicio a la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**.

CUARTA: Se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a raíz del ineficaz traslado de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, son responsables de la devolución íntegra de los aportes a favor de **COLPENSIONES**, así como del pago de los perjuicios integrales ocasionados con el irregular traslado.

Subsidiarias:

PRIMERA: En subsidio a las pretensiones principales, se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, son responsables en el reconocimiento y pago, a favor de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, del pago de los perjuicios integrales ocasionados por razón del inconveniente traslado, estando obligados a asumir la afectación pasada, presente y futura respecto de la prestación que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, a la reconocida o que eventualmente se reconocerá en el régimen de ahorro individual.

Como consecuencia jurídica de las anteriores declaraciones respetuosamente solicito se impartan las siguientes:

II. CONDENAS

Principales:

PRIMERA: Se condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, a devolver o reincorporar como afiliado a la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el momento en que se produjo el traslado ineficaz de régimen pensional.

SEGUNDA: Se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** - que proceda a recibir por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la totalidad de los aportes, rendimientos y comisiones efectuados por la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO** en su cuenta de ahorro individual.

TERCERA: Se condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** - a reconocer y pagar a favor de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, la pensión de vejez a partir del 4 de abril de 2020, fecha en la cual acredita los 57 años y más de 1.300 semanas de cotización, siendo estos los requisitos para obtener el estatus de pensionado bajo el régimen administrado por **COLPENSIONES** en los términos del régimen pensional aplicable.

CUARTA: Consecuentemente, se condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 4 de abril de 2020, o la que resulte demostrada en juicio, junto con las mesadas que se causen y los ajustes legales a que haya lugar.

QUINTA: Condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las mesadas insolutas y hasta el momento en que se cancele la prestación reclamada.

SEXTA: Condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a pagar a favor de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, a raíz del ineficaz, los perjuicios integrales ocasionados con el irregular traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria
Jenny Carolina Cuellar
de Bogotá, D.C.
JENNY CAROLINA CUELLAR
NOTARIA TREINTA Y UNO CENSO EN CASCADA

SEPTIMA: Se condene a las entidades demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.

OCTAVA: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

Subsidiarias:

PRIMERA: En subsidio a las pretensiones principales, se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al reconocimiento y pago a favor de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, del pago de los perjuicios integrales ocasionados por razón del inconveniente traslado, estando obligados a asumir la afectación pasada, presente y futura respecto de la prestación que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, a la reconocida o que eventualmente se reconocerá en el régimen de ahorro individual.

SEGUNDA: Se condene a las entidades demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra-petita.

TERCERA: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

III. HECHOS

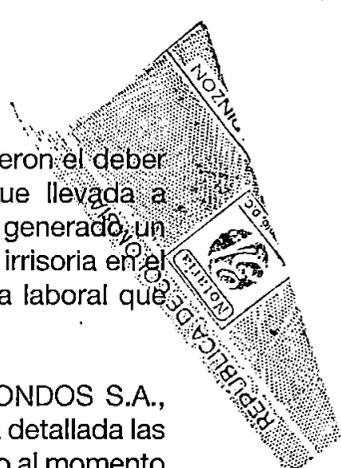
1. La Sra. ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO nació el 4 de abril de 1963.
2. La demandante registra afiliación al entonces Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, desde el 23 de diciembre de 1985, a través del empleador Compañía Nacional de Levaduras Levapan.
3. Al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensión consagrado en la Ley de 100 de 1993, la señora Segura continuaba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, a través del empleador Productos Roche S.A.
4. El día **1° de enero de 1995** la señora Segura registra afiliación Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, traslado de régimen que se hizo efectivo a partir del 1° de enero de 1995. Dicho traslado se efectuó a través del empleador Productos Roche S.A.



En contravía de las reglas normativas sobre traslados, así como por falta de información de las administradoras de pensiones (Instituto de Seguros Sociales y Colfondos), la Sra. Segura se afilió a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, es decir, se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual administrador por Colfondos.

- 6. A partir de enero de 2001, se tramitó cambio de fondo en el régimen de ahorro individual de Colfondos a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
- 7. Lo señalado porque las administradoras de pensiones, en este caso el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y Colfondos, luego Skandia S.A. (hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.), omitieron el deber de informar a la demandante las consecuencias jurídicas y económicas que podía ocasionar el traslado, incumpliendo con sus obligaciones legales que tienen como administradoras de pensiones.
- 8. Al momento de tramitar la afiliación y consecuente traslado, **NO** se le brindó información alguna sobre las consecuencias o lesiones en el derecho pensional que venía consolidando en el Régimen de Prima Media, lo que a la final impedirá el goce del derecho pensional en condiciones acordes a la base salarial sobre la cual ha realizado sus aportes.
- 9. Era deber de la Administradora de Pensiones del Régimen de ahorro individual **COLFONDOS** y luego **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, informar a la señora Segura cuál sería la proyección de su mesada pensional y a qué edad podía obtener la misma, sin que lo hubiera hecho.
- 10. Al momento de traslado NO se brindó información alguna respecto a consecuencias o análisis de conveniencia, ya que la afiliación se dio como un simple trámite sin un análisis previo y concreto de viabilidad.
- 11. Al momento del traslado Colfondos NO consultó al menos la historia laboral de la demandante, con el fin de brindar una asesoría fundada en su reporte laboral.
- 12. Cuando se tramitó la afiliación, Colfondos NO le informó a mi prohijada cuál era el capital mínimo para acceder a la pensión en el Régimen de Ahorro Individual.
- 13. En aspectos cuantitativos, el perjuicio causado por la irregular y omisiva asesoría se puede evidenciar en un monto pensional totalmente reducido, frente a una pensión plenamente financiada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos del régimen pensional vigente.
- 14. En el mejor escenario, en el RAI escasamente alcanzaría un 25% - 30% de su IBL, contra una pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que correspondería alrededor del 71% como tasa de reemplazo sobre el IBL (alrededor de \$18.800.000,00), corroborándose así el grave perjuicio causado a la reclamante.



- 
15. Con lo anterior, es evidente que las administradoras de pensiones omitieron el deber de información que debían tener frente a mi representada, quien fue llevada a diligenciar una afiliación sin información alguna, lo cual hoy en día ha generado un grave perjuicio por el riesgo al cual está expuesto al recibir una pensión irrisoria en el Régimen de Ahorro Individual, frente a una ajustada y acorde a su vida laboral que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.
 16. Era deber de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A., informar a la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO en forma detallada las consecuencias positivas y negativas de trasladarse de régimen, omitiendo al momento de la afiliación esta obligación legal.
 17. El día 13 de septiembre de 2019, a través de apoderado, la demandante elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, por los derechos que a través de esta acción se reclaman, identificado bajo el radicado No. 2019_12408400.
 18. La demandada Colpensiones el día 17 de septiembre de 2019 respondió negativamente a la solicitud, mediante comunicación BZ2019_12587676-2731173.
 19. El día 13 de septiembre de 2019, a través de apoderado, la demandante elevó reclamación directa ante Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por los derechos que a través de esta acción se reclaman.
 20. La demandada Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. el día 3 de octubre de 2019 responde negativamente la solicitud.
 21. El día 16 de septiembre de 2019, a través de apoderado, la demandante elevó reclamación directa ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por los derechos que a través de esta acción se reclaman.
 22. A la fecha de presentación de esta demanda, no se ha obtenido respuesta a la reclamación elevada ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

a. MARCO NORMATIVO SOBRE EL DEBER DE INFORMACION, NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN

El literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993, respecto a las características del sistema general de pensiones, consagra que la afiliación de uno cualquiera de los regímenes previstos en dicha Ley será **libre y voluntaria** por parte del afiliado, señalando que el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor de las sanciones que establece la norma.

5

JENNY CAROLINA CUELLAR
NOTARIA TREINTA Y UNCO EN CASAGUA

El artículo 271 de la misma normatividad protege de manera concreta el derecho del afiliado a seleccionar libre y voluntariamente, enlistando las sanciones a que se hará acreedor el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, señalando que en tal evento "La afiliación respectiva **quedará sin efecto** y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea del trabajador."

A su vez el artículo 272 ibídem, prevé que el Sistema Integral de Seguridad Social no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, por lo que en tal sentido los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política tendrán plena validez y eficacia.

En similar sentido el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto al traslado entre regímenes, señala que "(...) Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones." (Destaco)

Ese concepto de selección **libre y voluntaria** tantas veces referido en la Ley, ha sido respaldado por la jurisprudencia bajo el entendido que su desarrollo *presupone conocimiento*¹, al que se llega cuando se saben los detalles y consecuencia de una decisión con estas características. De hecho en el Decreto 663 de 1993, por medio del cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estaba a cargo de las entidades sometidas a vigilancia, dentro de las que se encuentran las Administradoras de Fondos de Pensiones, el **deber** de "(...) suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder **tomar decisiones informadas.**"

Por supuesto que la afiliación y selección del régimen por una persona, hacen parte de aquellas *decisiones informadas* a las que se tiene derecho, particularmente en lo que corresponde a las obligaciones y deberes de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual, por virtud de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, así como aquellas otras normas que las regulan -a las Administradoras de Fondos de Pensiones- y las vigilan, teniendo en cuenta su calidad de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social.

Con el transcurrir del tiempo ese *deber de información* que permite obtener en el afiliado un *conocimiento* claro y concreto, en aras de tomar una decisión *libre y voluntaria*, ha evolucionado y se ha desarrollado en distintas normas, como es el caso del artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que modificó el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al señalar:

¹ CSJ. Cas. Lab. Sent. SL1452-2019, Rad. 68852 de 3 de abril de 2019



"ARTÍCULO 23. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."



Luego, en la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se recalcó como principio la *transparencia e información cierta, suficiente y oportuna*, definida en que las entidades vigiladas "(...) *deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*"

El Decreto 2241 de 2010, que reglamenta el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, reitera los principios antedichos, concretamente en la debida diligencia y la transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

La Ley 1748 de 2014 le ratificó al afiliado el derecho a solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre (Art. 2º), al igual que creó en el Parágrafo 1º de su artículo 2º el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Ello trajo consigo el Decreto 2071 de 23 de octubre de 2015, por el cual modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del sistema general de pensiones, incorporándose en su artículo 3º el deber de asesoría e información al consumidor financiero, donde se concreta el deber del buen consejo, así como la obligación de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que permitan conocer las consecuencias del traslado, al igual que suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación al régimen.

En suma, el marco normativo que gira en torno al acto de afiliación, concretamente a un traslado de régimen y particularmente cuando es de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, integra unas obligaciones claras y específicas al Fondo de Pensiones, dentro de las que se encuentran el *deber de información*; el que esa información suministrada sea *clara, cierta, comprensible y oportuna*; el derecho a conocer las *consecuencias adversas o positivas que puede conllevar el traslado*, entre otras, todas ellas que hacen parte del *conocimiento* referido por la Ley y la jurisprudencia que debe tener el afiliado, en aras de predicar o concluir que aquel acto -el traslado- en verdad fue *libre y voluntario*.

JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
NOTARIA TREINTA Y UNO ENCARGADA
de Bogotá, D.C.

Aplicando estas obligaciones y deberes de las Administradoras de Fondos de Pensiones sobre sus afiliados, específicamente tratándose de traslados de régimen, no resulta difícil concluir que en el caso que nos ocupa la AFP, **NO** cumplió con ninguna de ellas al momento de promover el traslado de la parte actora, ya que **JAMÁS** la orientó sobre las consecuencias positivas o adversas del traslado, y menos le ofreció herramientas financieras que permitieran lograr una decisión informada. De suyo es claro que **NUNCA** se le informó a quien represento que ese acto de traslado conllevaría a pérdida de derechos que venía consolidando o que simplemente no podrá pensionarse a la edad mínima establecida por la Ley (57 años mujeres, 62 hombres), acorde con el Ingreso Base de Cotización que usualmente viene reportando, omisión de información en la que Colpensiones también participó por su conducta pasiva y callada, al permitir sin oposición alguna que se consolidara el traslado.

Al contrario, la AFP desinformó o tergiversó la información, ya que para la época usó el infundado miedo creado a la población, al mencionar que el Instituto de Seguros Sociales iba a ser liquidado y, con ello, la pérdida de cualquier opción de pensión en esa entidad.

Peor aún, en un acto continuado de desinformación, tergiversación y manipulación de la información, forzó y conminó a la demandante a seguir cotizando, ocultándole las verdaderas características y consecuencias de su expectativa pensional. Así, surge que junto a la ineficacia del acto de afiliación, todas las demás actuaciones siguen la misma consecuencia jurídica.

b. REFERENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO - EVOLUCION DE LA DOCTRINA

Desde el año 2008 a la actualidad, la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido invariable cuando atribuye a las administradoras de fondos de pensiones ese *deber de información*, el que, de encontrarse incumplido, conlleva a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31989, la Honorable Corte señaló:

(...) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)
La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
(Notaria)
de Bogotá, D.C.
JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
NOTARIA TREINTA Y UNO ENCARGADA

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. ”

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31314, esa alta corporación puntualizó:

“(...) Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

(...)

En estas condiciones, el cargo resulta fundado, en tanto el Tribunal no advirtió las reseñadas circunstancias, **para tener por nula la afiliación del actor** al Fondo pensional accionado y los actos consecuenciales. Por tanto, se casará la decisión acusada, y para la decisión de instancia se dispone oficiar a CAJANAL, para que remita la documental atinente a los salarios base de cotización del accionante. ” (Destaco)

Luego, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. 33083, expresó:

X



"(...) En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

(...)
En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado."

En decisión más reciente, sobre el análisis de la nulidad o invalidez del traslado de régimen por ausencia de información, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de septiembre de 2014 (Rad. 46292 – SL12136-2014), puntualizó:

"Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".



En la sentencia SL1452-2019 del 3 de abril de 2019, Radicación No. 68852, donde además de las ya citadas se rememoran las sentencias SL4964-2018 y SL4689-18, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Duenas Quevedo, indicó:

(...) 1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no *informado*.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la

20

JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
NOTARIA TREINTAYUNO ENCARCADA

mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].**

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue *informado*.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria
de Bogotá, D.C.
JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
NOTARIA TREINTAYUNO ENCARCADA

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.



9

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse."

Finalmente, la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue puntual al señalar que la consecuencia jurídica en los eventos de violación al deber de información es la ineficacia, explicando igualmente los efectos que tal declaración produce, así:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la *ineficacia en sentido estricto* o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen

JENNY CAROLINA CUELLAR
NOTARIA TREINTA Y UNO(31) ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
(Notaria)
de Bogotá, D.C.
15
JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
NOTARIA TREINTA Y UNO(31) ENCARGADA

8

pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando *«el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto»*.

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.

En efecto, siguiendo la tradición de las legislaciones tutelares que propenden por la intangibilidad e irrenunciabilidad de un mínimo de derechos y garantías ciudadanas, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



sanciona con la ineficacia o la privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. De ahí que, para esta Corte, la figura de la ineficacia sea la vía correcta al momento de examinar los casos de violación del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

Ahora bien, no niega la Corte que en determinados casos el traslado pueda estar afectado o menguado en sus efectos por otras vicisitudes que lo golpean. Por ejemplo, cuando el afiliado no presta su consentimiento o el acto carece por completo de voluntad, en cuyo caso el asunto debe abordarse desde el campo de la inexistencia. Lo que quiere recalcar es que cuando la alegación sea la falta de información (lo cual significa que el acto existe y cumple los requisitos formales de validez), el asunto debe abordarse bajo el prisma de la ineficacia.

3. Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado

En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en sentencias CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al *statu quo ante*). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que **«cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás»** (CSJ SC3201-2018).

Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera



satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).²

c. **DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA RECONOCIDA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.**

El panorama comparativo entre la pensión que correspondería en el RAI, al que efectivamente venía consolidándose en el RPM con Prestación Definida, es tan negativo para mi representada, que mientras en el RAI escasamente alcanzaría un 25% - 30% de su IBL, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida le correspondería alrededor del 71% como tasa de reemplazo sobre el IBL (alrededor de \$18.800.000,00), corroborándose así el grave perjuicio causado a la reclamante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones así:

- Constitución Política de 1991
- Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.
- Decreto 663 de 1993.

² CSJ. Cas. Laboral. SL4360-2019 (Rad. 68852), 9 de octubre de 2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

4

JENNY CAROLINA CUELLAR
NOTARIA TERCIA Y UNICO ENCARGADA

- Decreto 692 de 1994.
- Ley 795 de 2003.
- Ley 1328 de 2009.
- Decreto 2241 de 2010.
- Decreto 2555 de 2010.
- Ley 1748 de 2014.
- Decreto 2071 de 2015.
- Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.
- Demás normas aplicables.

VI. PRUEBAS

Solicito, señor(a) Juez, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, se decrete, practique y sean tenidas en cuenta a favor de la parte demandante las siguientes pruebas que individualizo y concreto así:

a. Documentales que se aportan

1. Copia del Certificado de Existencia de la Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., expedido por la Superintendencia Financiera. ✓
2. Copia del Certificado de Existencia de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera. ✓
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante. ✓
4. Copia de la comunicación de 17 de marzo de 1995 por el Instituto de Seguros Sociales (VP HL DS 400), junto con los anexos del informe de semanas cotizadas, en 6 folios. ✓
5. Copia del extracto de cuenta expedido por Colfondos el 12 de febrero de 1998. ✓
6. Copia de la historia laboral consolidada de la demandante, expedida por Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., en 4 folios. ✓
7. Copia de la reclamación elevada ante Colpensiones el 13 de septiembre de 2019. ✓
8. Copia de la respuesta de 17 de septiembre de 2019 emitida por Colpensiones. ✓
9. Copia de la reclamación ante Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., radicada el 13 de septiembre de 2019. ✓
10. Copia de la respuesta de Old Mutual de fecha 3 de octubre de 2019. ✓
11. Copia de la reclamación elevada ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el 16 de septiembre de 2019. ✓

- b. Documentos en poder de la parte demandada: En los términos del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001



informo que los siguientes documentos se encuentran en poder de la parte demandada y deberán ser aportados al momento de la contestación.

1. En poder de la Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., copia de la carpeta o archivo que contenga la historia laboral y pensional de la demandante, incluido el formulario de afiliación a ese Fondo.
2. En poder de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, copia de la carpeta o archivo que contenga la historia laboral y pensional de la demandante, incluido el formulario de afiliación a ese Fondo.
3. En poder de Colpensiones, copia de la carpeta o archivo que contenga la historia laboral y pensional de la demandante, incluido el formulario de afiliación a esa Entidad.

c. Inspección Judicial

En el eventual caso que la demandada incumpla el deber de aportar los documentos en su poder conforme las reglas del artículo 17 de la Ley 712 de 2001, y así se avale al calificar la contestación a la demanda, solicito se sirva decretar y practicar una inspección judicial para lograr el recaudo de esos documentos.

d. Dictamen Pericial

- 1) De la lista de auxiliares de la justicia, respetuosamente solicito se nombra a un perito experto, con el fin que rinda dictamen donde se elabore un comparativo entre la pensión de vejez que recibiría la demandante al cumplir los 57 años de edad, con las cotizaciones realizadas hasta la fecha y promediando una cotización hasta el cumplimiento de la edad mínima, con las normas que rigen y aplican al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra Colpensiones, frente a la que rige y aplica al Régimen de Ahorro Individual que administran los Fondos de Pensiones.
- 2) De la lista de auxiliares de la justicia, respetuosamente solicito se nombra a un perito experto, con el fin que rinda dictamen en el que evalúe los perjuicios integrales ocasionados a la demandante, tomando como referente la pensión que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, frente a la que se le concedería en el Régimen de Ahorro Individual. Este daño debe ser valorado a través de los perjuicios pasados, actuales y futuros ocasionados a la demandante.

JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
NOTARIA DE FIDELIDAD Y UNCIÓN ENCARGADA

Handwritten mark

e. Interrogatorio de parte e Informe juramentado.

Respetuosamente solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A.

Así mismo, se decrete el informe juramentado al representante de Colpensiones.

Lo anterior, a través de los mecanismos que disponga el Juzgado, al igual que el día y hora que se fije para tal efecto.

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por el domicilio de las accionadas es Usted, señor(a) Juez, competente para conocer del presente asunto, al cual deberá imprimirle el trámite propio de un proceso ordinario de primera instancia, toda vez que estimo la cuantía de las pretensiones superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. y S.S., a su vez modificado por el artículo 9º de la Ley 712 de 2001.

VIII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido para actuar.
- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas
- Copias de la demanda para los respectivos traslados.
- Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

IX. NOTIFICACIONES

- Al representante legal de Colpensiones, en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.
- Al representante legal de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., en la Avenida 19 No. 109 A – 30 de Bogotá. Tel. 6584000/4841300

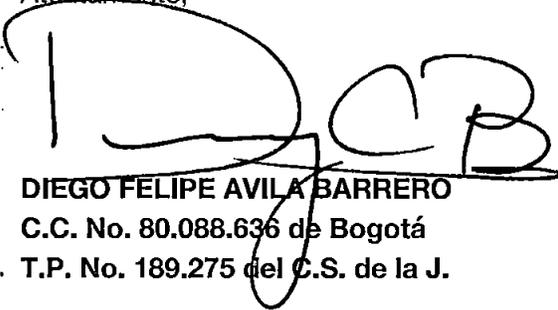
REPUBLICA DE COLOMBIA
 Notaria
 de Bogotá, D.C.
 JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
 NOTARIA DE FIDELIDAD Y UNCIÓN ENCARGADA



CL
JELI
CO EN
s...

- Al representante legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A, en la Carrera 7 No. 26-16 Edificio Tequendama Piso 1 de Bogotá.
- A la demandante en la Secretaría de su despacho, o en la Av. 62 No. 126 A - 32 Unidad 2 Apto. 205, de esta ciudad. Email: anaysegura1@gmail.com. Cel. 3202711569.
- Al suscrito en la Secretaría de su despacho o en la Calle 117 No. 6 A - 60 Of. 609 B de esta ciudad. Tel. 3174346537. Email juridica@avilaasesoresasociados.com.

Atentamente,



DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
C.C. No. 80.088.636 de Bogotá
T.P. No. 189.275 del C.S. de la J.



ESPACIO
EN BLANCO

17



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



23356

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

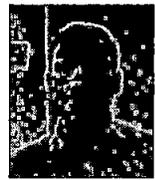
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080088636 y la T.P. 189275, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8llea5xkkm3a
05/11/2019 - 11:41:06:647



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON

Notaría treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8llea5xkkm3a

ABIA
AR-PINZON
RCADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1686660450993073

Generado el 02 de noviembre de 2019 a las 13:18:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** o **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4307 del 06 de diciembre de 1991 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS SKANDIA S.A.

Escritura Pública No 1007 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo utilizar en el desarrollo de su objeto social la abreviación ASKANDIA S.A.

Escritura Pública No 511 del 02 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS absorbe a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PENSIONAR S.A. Sigla: PENSIONAR, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3361 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por el de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 1323 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 2413 del 03 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 570 del 03 de abril de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. por la de SKANDIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1686660450993073

Generado el 02 de noviembre de 2019 a las 13:18:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4754 del 12 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTÍAS.

Resolución S.B. 2484 del 22 de diciembre de 1998 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente y de un Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario proveer este último cargo. Tanto el Presidente como el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales podrán ser miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El Presidente de la Sociedad tendrá tres (3) Suplentes: Primero (1°), Segundo (2°) y Tercero (3°) quienes en su orden ocuparán la Presidencia de la Sociedad en los casos de faltas absolutas temporales o accidentales del titular. Por su parte el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si este cargo se provee, podrá tener, si la Junta Directiva lo considera necesario, un suplente que lo reemplazará en el caso de faltas absolutas, temporales o accidentales. Se entenderá que la representación legal de la sociedad es múltiple. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del cargo y en especial las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades; d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, de terceros y de los patrimonios que administre, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad o el Revisor Fiscal de los (sic) Fondo de Pensiones; f) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales; g) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; h) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva; i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. Cuando se trate de apoderados generales se requerirá de la autorización previa de la Junta Directiva; j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad y en especial cumplir y velar porque se cumplan los reglamentos de los fondos que administre; k) Celebrar los negocios de administración y manejo que constituyen el objeto social; l) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los fondos que administre la Sociedad de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los reglamentos que para ese efecto se expidan; m) Proteger y defender los patrimonios de los fondos que administra. n) Nombrar y remover a los empleados que requiera el buen funcionamiento de la Sociedad, debiendo obtener la autorización de la Junta Directiva en aquellos casos en que ésta determine tal requisito; ñ) Obtener autorización de la Junta Directiva para aquellos actos o contratos que lo requieran de acuerdo con estos estatutos o las propias determinaciones de la Junta Directiva; p) Disponer de la apertura o cierre de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del territorio nacional. **PARAGRAFO:** Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1686660450993073

Generado el 02 de noviembre de 2019 a las 13:18:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administre, serán celebrados, ejecutar y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. PARÁGRAFO: Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como persona de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES: El Representante Legal para asuntos jurisdiccionales, si su cargo se provee, tendrá las siguientes funciones: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público ante autoridades públicas o privadas a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas, por disposición normativa funciones jurisdiccionales o funciones que en algún momento fueron competencia de funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que Representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades del literal a) anterior, el Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales podrá suscribir los documentos que requiera para el debido cumplimiento de su cargo, tales como derechos de petición, tutelas, oficios, memoriales, poderes, sustituciones, entre otros. (Escritura Pública 3361 del 19 de diciembre de 2013 Notaria 43 de Bogotá). Mediante acta 217 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación a las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o contratos, de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la junta directiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional (oficio 2012067008). Mediante acta 224 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones ya registradas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se exceptiona de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004163).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1686660450993073

Generado el 02 de noviembre de 2019 a las 13:18:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 79945537	Presidente
Juan Daniel Frias Díaz Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 79942019	Primer Suplente del Presidente
Eduardo Duque Dubón Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 89000114	Segundo Suplente del Presidente
Fernando Augusto Medina Rojas Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 79382181	Tercer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019-130790-000 del día 18 de septiembre de 2019, que con documento del 14 de junio de 2019 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 307 del 21 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Isabel Villa Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 43505702	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Jorge Emilio Pacheco Monroy Fecha de inicio del cargo: 09/02/2016	CC - 80041243	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Daniela García Campos Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 1019096074	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Javier León Veloza Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 3190261	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Patricia Hurtado Cardona Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 31976756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Ana Lucia Echeverri Botero Fecha de inicio del cargo: 11/01/2018	CC - 43273189	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Angélica María Izquierdo Beltrán Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38558164	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Diego Alejandro Rodríguez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2019	CC - 1020786332	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Sandra Viviana Fonseca Correa Fecha de inicio del cargo: 22/05/2017	CC - 53177012	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales

M. Catalina E. C. Cruz G.

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1686660450993073

Generado el 02 de noviembre de 2019 a las 13:18:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8721942766457614

Generado el 02 de noviembre de 2019 a las 13:15:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1769 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPañIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C. cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8721942766457614

Generado el 02 de noviembre de 2019 a las 13:15:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana Fecha de inicio del cargo: 16/01/2017	CC - 80504783	Presidente
Andrés Lozano Umaña Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 79947732	Primer Suplente del Presidente
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente
Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 17657751	Tercer Suplente del Presidente
Lina Margarita Lengua Caballero Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 50956303	Representante Legal para Fines Judiciales
Maria Cecilia Castrillon Ramirez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 42886531	Representante Legal para Fines Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8721942766457614

Generado el 02 de noviembre de 2019 a las 13:15:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



18

18



Instituto de Seguros Sociales

19

Santafé de Bogotá, 17 de Marzo de 1.995

VP HL DS 400

Afiliado:

Anexo estamos remitiendo el informe de semanas cotizadas bajo el número de afiliación citado en su solicitud.

El informe se envía de acuerdo con los registros que figuran en nuestros archivos de computador. Si Ud. detecta algún vacío de información, este puede deberse a que en su solicitud no incluyó todos los números de afiliación bajo los cuales cotizó. Debe recordar que el ISS mantiene su información histórica clasificada bajo NUMERO DE AFILIACION.

Este informe no incluye lo cotizado en las seccionales de Antioquia y Valle, ni lo cotizado bajo el sistema de Autoliquidación de Aportes (ALA). La fecha de actualización del archivo es a 30 de junio de 1.994. 31 DIC. 1994

Le comunicamos que por lo menos una vez al año, el ISS estará remitiendo informes a todos sus afiliados activos, por lo que sugerimos no formular solicitudes individuales, salvo casos de excepción, tales como trámite de pensiones ante otras entidades de previsión. La emisión de informes para el año 1.995 se iniciará una vez se tengan integrados los archivos de Antioquia, Valle y ALA y actualizado a diciembre de 1.994, a fin de que los informes se generen completos.

Los vacíos en la Historia Laboral de cada afiliado se irán subsanando de acuerdo con nuestros archivos en papel, iniciando por los afiliados que están más próximos a cumplir la edad de pensión. Agradecemos no presentar reclamos ni anexar documentos; el ISS dispone de la totalidad de la información.

Los afiliados que están próximos a cumplir la edad para pensión, pueden iniciar el trámite respectivo en las Oficinas de Atención al Pensionado. No se requiere presentar informe de semanas cotizadas; este se obtiene directamente, una vez se ha presentado la solicitud de pensión.

Atentamente,

HISTORIA LABORAL ISS

19

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 39.684.850

DE Usaquén (Bogotá, D.E.)
APELLIDOS SEGURA CASTELBLANCO
NOMBRES Ana Yolanda
NACIDO 4-Abr-1963-Bogotá (Cund.)
ESTATURA 1-63 COLOR Trig.
SEÑALES Ninguna
FECHA 11-Jun-81



Yigues
FIRMA DEL CIUDADANO
Andrés Bello
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO



INDICE DERECHO



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SEGUROS ECONOMICOS - REGISTRO DE AFILIADOS

AFILIADO(A): SEGURA CASTELBLANCOANA Y.
No. AFILIACION 939684855 CEDULA No. C39684855

Para actualizar su Información en nuestros archivos, es indispensable que revise el Informe entregado sobre afiliación al ISS a partir de 1984, para años anteriores por favor registre otros números de afiliación que haya tenido.

Agradecemos verificar sus datos personales y si están errados, por favor regístrelos a máquina o letra impresa como aparecen en su documento de identidad, así como la fecha de nacimiento, en los campos correspondientes de este anexo, el cual puede ser devuelto a través de las oficinas de personal de su empresa, o directamente en los centros de recepción de SERVIENTREGA, sin costo alguno. GRACIAS.

CORRECCION A DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	CEDULA CORRECTA
			39684850
OTRAS AFILIACIONES			AÑO MES DIA FECHA NACIMIENTO

CORRECCIONES A LA INFORMACION SOBRE AFILIACION AL ISS CON EL NUMERO DE AFILIACION DE CEDULA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

DOBLAR AQUI

No. PATRONAL	RAZON SOCIAL	FECHA INGRESO			FECHA RETIRO		
		AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA
01001000760	Empresarial de Lecciones	23	12	85	92	07	10
	Nº de Afili. 939684850						

FIRMA: _____

DOBLAR AQUI

ENVIO SIN COSTO A TRAVES DE SERVIENTREGA ANTES DEL 31 DE MAYO DE 1994.

Novedad: *Modificación o corrección*
939684850 *Nombre*
Presentada por la empresa

SRES.
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EDIFICIO SEGURO SOCIAL CAN
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

MARCELO SUAREZ

ROCHE DEBE MANDAR UNA CARTA AL ISS AL JEFE DE AFILIACION Y REGISTRO
(REGISTRO DE LA CEDULA) EL ISS SE ESTA MODERNIZANDO PARA ASEGURAR SU FUTURO. *CAN.

* Guandau. ROURE.

- Laverdada cedula de tal p...
... la 2ª hoja.



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SEGUROS ECONÓMICOS - REGISTRO DE AFILIADOS

22

AFILIADO(A): SEGURA CASTELBLANCOANA Y.
 No. AFILIACION 939684855

CEDULA No. **C39684855**

El ISS le ofrece la posibilidad de que conozca los períodos en los cuales ha estado afiliado. En esta primera oportunidad le estamos enviando el informe de las semanas a partir de 1984, año en el cual se inició la identificación ante el Instituto con número de cédula. Queremos que usted evalúe las ventajas de permanecer afiliado a nuestro sistema, para lo cual le ofrecemos toda la información que requiera en los centros de atención en cada seccional.

Por favor revise este extracto, el cual registra las semanas en que usted ha estado afiliado, en cada salario y en cada empresa. Si tiene observaciones sobre este informe háganoslas conocer, de acuerdo con las instrucciones del formato anexo.

Cordial saludo,

Fanny Santamaría
 FANNY SANTAMARÍA TAVERA
 PRESIDENTE I.S.S.

HOY SU PENSION DEPENDE DE USTED. MAÑANA USTED DEPENDERÁ DE SU PENSION

PERIODOS DE AFILIACION AL ISS POR EMPRESA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Nº. PATRONAL	RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	SALARIO	SEMANAS	OBSERVACIONES
01003100473	GIVAUDAN S A	920918 931201	931130 931231	\$ 234.720.00 \$ 1.574.400.00	62.71 4.43	/ACTIVO
TOTAL SEMANAS PATRONAL :					67.14	
TOTAL					67.14	

SI HA TRABAJADO EN VARIAS EMPRESAS, EN FORMA SIMULTANEA, SOLO SE CONTABILIZARA UN SOLO PERIODO Y EL SALARIO BASE, SERA LA SUMA DE LO COTIZADO SIN EXCEDER EL MAXIMO ASEGURABLE.
 SOLO SE RECONOCERAN PARA PENSIONES, LOS PERIODOS PAGADOS POR SU EMPRESA.

22

27

0

0

0

0



FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
EXTRACTO DE CUENTA
NIT 800.227.940-6

24

SR(A) : SEGURA CASTEBLANCO ANA YOLANDA
DIRECC : CR 44 17 21
DEPTO : D.C.
CIUDAD : SANTAFE DE BOGOTA
EMPRESA: PRODUCTOS ROCHE SA

6133583
2694855

PAGINA No. : 1
EXTRACTO No.: 0937217
CUENTA No. : 39.684.850

PERIODO DEL 1994-05-10 AL 1997-12-31 FECHA DE EMISION 1998-02-12

SALDO AL INICIO DE FONDO 0,00

EMPLEADOR		PER	SALARIO	APORTES		DEDUCCIONES		FONDO	MOVIMIENTO
NOMBRE O RAZON SOCIAL	FEC PAG	COTIZ	LIQUIDAC	OBLIGATORIA	VOLUNTARIA	COMISION	SEGURO	SOLID	EN CUENTA
ACREDITACION DE REZAGO	7-Feb-95	Ene-95	1.945.600	243.200	0	28.211	39.885	19.456	175.104,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Mar-95	Feb-95	1.792.000	223.982	0	25.982	36.733	17.920	161.267,00
PRODUCTOS ROCHE SA	26-Abr-95	Mar-95	1.792.000	223.257	0	24.821	35.092	17.920	163.344,00
PRODUCTOS ROCHE SA	5-May-95	Abr-95	1.792.000	224.000	0	25.984	36.736	17.920	161.280,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Jun-95	May-95	1.792.000	224.000	0	25.984	36.736	17.920	161.280,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Jul-95	Jun-95	1.792.000	218.491	0	25.345	35.833	17.920	167.313,00
PRODUCTOS ROCHE SA	8-Ago-95	Jul-95	2.170.000	271.252	0	31.465	44.485	21.700	195.302,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Sep-95	Ago-95	2.170.000	271.252	0	31.465	44.485	21.700	195.302,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Oct-95	Sep-95	2.170.000	271.198	0	31.459	44.476	21.700	195.263,00
PRODUCTOS ROCHE SA	3-Nov-95	Oct-95	2.170.000	271.252	0	31.465	44.485	21.700	195.302,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Dic-95	Nov-95	2.170.000	271.252	0	31.465	44.485	21.700	195.302,00
PRODUCTOS ROCHE SA	9-Ene-96	Dic-95	2.170.000	270.618	0	31.392	44.381	21.700	194.845,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Feb-96	Ene-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Mar-96	Feb-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	9-Abr-96	Mar-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-May-96	Abr-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Jun-96	May-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	8-Jul-96	Jun-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Ago-96	Jul-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Sep-96	Ago-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	4-Oct-96	Sep-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	7-Nov-96	Oct-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	7-Ene-97	Dic-96	2.842.500	383.736	0	41.216	58.271	28.425	284.249,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Feb-97	Ene-97	3.440.100	464.412	0	49.881	70.522	34.401	344.009,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Mar-97	Feb-97	3.440.100	464.412	0	49.881	70.522	34.401	344.009,00
PRODUCTOS ROCHE SA	4-Abr-97	Mar-97	3.440.100	464.412	0	49.881	70.522	34.401	344.009,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-May-97	Abr-97	3.440.100	464.412	0	49.881	70.522	34.401	344.009,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Jun-97	May-97	3.440.100	464.412	0	49.881	70.522	34.401	344.009,00
PRODUCTOS ROCHE SA	7-Jul-97	Jun-97	3.440.100	464.413	0	49.881	70.522	34.401	344.010,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Ago-97	Jul-97	3.440.100	464.412	0	49.881	70.522	34.401	344.009,00
PRODUCTOS ROCHE SA	5-Sep-97	Ago-97	3.440.100	464.405	0	49.881	70.521	34.401	344.003,00
PRODUCTOS ROCHE SA	6-Oct-97	Sep-97	3.440.100	464.412	0	49.881	70.522	34.401	344.009,00
PRODUCTOS ROCHE SA	7-Nov-97	Oct-97	3.440.100	464.412	0	49.881	70.522	34.401	344.009,00
PRODUCTOS ROCHE SA	5-Dic-97	Nov-97	3.440.100	464.412	0	49.881	70.522	34.401	344.009,00

TOTAL MVTO

9.061.737,00

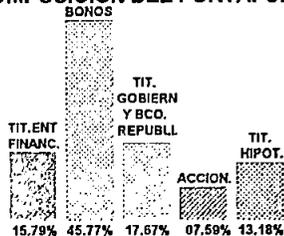
RENDIMIENTO

4.163.773,69

TOT CUENTA

13.225.510,69

COMPOSICION DEL PORTAFOLIO



VALOR: \$286.188.985.657,00 a 31 de Diciembre de 1997

AUDIO COLFONDOS

A TONO CON SU FUTURO

COMUNIQUESE CON EL 9800 13555 Y ENTRE EN CONTACTO CON AUDIO COLFONDOS, LA FORMA MAS RAPIDA Y SEGURA DE REALIZAR SUS CONSULTAS DE SALDOS, CONOCER SU ESTADO DE CUENTA Y ACCEDER A TODOS NUESTROS SERVICIOS

En COLFONDOS todo tiempo futuro sera mejor

Favor comuniquenos las inconsistencias, observaciones y sugerencias de este extracto a nuestra AUDITORIA INTERNA al A.A. 058817 de Santafé de Bogotá

24

Historia Laboral Consolidada

Datos Básicos del Afiliado

Nombres y Apellidos		Identificación del Cliente	Fecha de Nacimiento
ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO		C 39684850	4/04/1963
Fondo	Contrato	Documento Alterno	Sexo
FPOB	46670		Femenino

Historia Laboral Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Historia Laboral Válida para Bono Pensional

Período	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Salario Base de Cotización	Entidad a la que Realizó el Aporte	Entidad Responsable	Fuente de Información	Días Aportados	Días Contabilizados	Días Acumulados
198512	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	23/12/1985	31/01/1986	\$ 17.790,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	40	40	40
198602	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/02/1986	31/07/1986	\$ 21.420,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	181	181	221
198608	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/08/1986	30/09/1986	\$ 25.530,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	61	61	282
198610	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/10/1986	31/01/1987	\$ 47.370,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	123	123	405
198702	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/02/1987	31/07/1987	\$ 61.950,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	181	181	586
198708	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/08/1987	31/07/1988	\$ 89.070,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	366	366	952
198808	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/08/1988	31/07/1989	\$ 150.270,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	365	365	1317
198908	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/08/1989	30/11/1989	\$ 165.180,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	122	122	1439
198912	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/12/1989	31/07/1990	\$ 254.730,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	243	243	1682
199008	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/08/1990	31/07/1991	\$ 346.170,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	365	365	2047
199108	1002000760	CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	1/08/1991	13/07/1992	\$ 427.560,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	348	348	2395
199209	1003100473	GIVAUDAN S A	18/09/1992	30/11/1993	\$ 234.720,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	439	439	2834
199312	1003100473	GIVAUDAN S A	1/12/1993	1/01/1994	\$ 1.574.400,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	32	32	2866
199401	1003100393	PRODUCTOS ROCHE S.A.	2/01/1994	31/03/1994	\$ 1.644.810,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	89	89	2955
199404	1003100393	PRODUCTOS ROCHE S.A.	1/04/1994	30/04/1994	\$ 1.429.345,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	30	30	2985
199405	1003100393	PRODUCTOS ROCHE S.A.	1/05/1994	31/07/1994	\$ 1.400.000,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	92	92	3077
199408	1003100393	PRODUCTOS ROCHE S.A.	1/08/1994	26/08/1994	\$ 1.733.333,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	26	26	3103
199409	1003100393	PRODUCTOS ROCHE S.A.	1/09/1994	30/11/1994	\$ 1.733.333,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	91	91	3194
199412	1003100393	PRODUCTOS ROCHE S.A.	1/12/1994	31/12/1994	\$ 1.600.000,00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	31	31	3225

Historia Laboral NO Válida para Bono Pensional

Período	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Salario Base de Cotización	Entidad a la que Realizó el Aporte	Fuente de Información	Días Aportados	Días Contabilizados	Días No Válidos
199408	1003100393	PRODUCTOS ROCHE S.A.	27/08/1994	31/08/1994	\$ 0,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	5	5	5
199408	1003100393	PRODUCTOS ROCHE S.A.	27/08/1994	31/08/1994	\$ 1.644.810,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	5	5	10
199905	860003216	PRODUCTOS ROCHE S A	1/05/1999		\$ 0,00	Seguro Social	AUTOLIQUIDACION	0	0	10

Historia Laboral Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Período	NIT / Patronal	Empleador	Salario Base de Cotización	Entidad a la que Realizó el Aporte	Entidad Responsable	Valor Cotización	Días Aportados	Días Contabilizados	Días Acumulados
199501	860003216	PRODUCTOS ROCHE S A	\$ 1.945.600,00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 175.104,00	30	30	30
199502	860003216	PRODUCTOS ROCHE S A	\$ 1.792.000,00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 161.267,00	30	30	60

201703	860030605	FIRMENICH S A	\$ 16.108.750,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 1.852.507,00	30	30	7430
201704	860030605	FIRMENICH S A	\$ 18.442.925,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.120.970,00	30	30	7460
201705	860030605	FIRMENICH S A	\$ 18.442.925,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.120.970,00	30	30	7490
201706	860030605	FIRMENICH S A	\$ 18.442.925,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.120.970,00	30	30	7520
201707	860030605	FIRMENICH S A	\$ 18.442.925,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.120.970,00	30	30	7550
201708	860030605	FIRMENICH S A	\$ 18.442.925,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.120.970,00	30	30	7580
201709	860030605	FIRMENICH S A	\$ 18.442.925,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.120.970,00	30	30	7610
201710	860030605	FIRMENICH S A	\$ 18.442.925,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.120.970,00	30	30	7640
201711	860030605	FIRMENICH S A	\$ 18.442.925,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.121.070,00	30	30	7670
201712	860030605	FIRMENICH S A	\$ 18.442.925,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.120.970,00	30	30	7700
201801	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	7730
201802	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	7760
201803	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	7790
201804	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	7820
201805	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	7850
201806	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	7880
201807	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	7910
201808	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	7940
201809	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	7970
201810	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	8000
201811	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	8030
201812	860030605	FIRMENICH S A	\$ 19.531.050,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.246.105,00	30	30	8060
201901	860030605	FIRMENICH S A	\$ 20.702.900,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.380.871,00	30	30	8090
201902	860030605	FIRMENICH S A	\$ 20.702.900,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.380.871,00	30	30	8120
201903	860030605	FIRMENICH S A	\$ 20.702.900,00	OLD MUTUAL	OLD MUTUAL	\$ 2.380.871,00	30	30	8150

La información reportada, se construye a partir de las siguientes fuentes: Para el régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la información de aportes realizados en Old Mutual e información disponible en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) en caso de existir historia laboral proveniente de traslados de otros fondos. Tenga en cuenta que esta historia laboral se presenta a título informativo y está sujeta a modificaciones por actualización en las fuentes mencionadas anteriormente.

A partir del 1 de enero de 1.995 el máximo de días es de 30 en el Régimen de Ahorro Individual.

Resumen Historia Laboral Consolidada Sistema General de Pensiones

Días	Semanas		
Tiempo cotizado a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994)		2955	422,14
Tiempo cotizado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida válido para Bono Pensional		3225	460,71
Tiempo cotizado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida NO válido para Bono Pensional		10	1,43
Tiempo cotizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad		8150	1164,29
Tiempo total cotizado al Sistema General de Pensiones		11380	1625,71

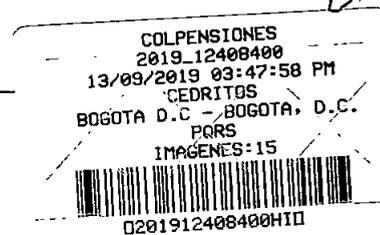


Á V I L A
A S E S O R E S
A S O C I A D O S

Señores

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ciudad.



Ref: Reclamación Administrativa (Art. 6º C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001) – Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional

Nombre: ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO

C.C. No. 39.684.850

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del asegurado de la referencia (tal como consta en poder adjunto) e invocando el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P., en concordancia con el artículo 6º del C.P.T. y S.S., solicito se reconozca y defina la ineficacia del traslado de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual efectuado el 1º de enero de 1995, por cuanto se incumplió la norma vigente acerca del traslado, además que se causó un grave perjuicio en el derecho pensional que se venía consolidando, por total ausencia de información y asesoría al momento del diligenciamiento del formulario.

Lo anterior se evidencia en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Sra. ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO nació el 4 de abril de 1963.
2. La Sra. Rodríguez registra afiliación al entonces Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, desde el 23 de diciembre de 1985, a través del empleador Compañía Nacional de Levaduras Levapan.
3. Al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensión consagrado en la Ley de 100 de 1993, la señora Segura continuaba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, a través del empleador Productos Roche S.A.



4. El día **1º de enero de 1995** la señora Segura registra afiliación Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, traslado de régimen que se hizo efectivo a partir del 1º de enero de 1995. Dicho traslado se efectuó a través del empleador Productos Roche S.A.
5. En contravía de las reglas normativas sobre traslados, así como por falta de información de las administradoras de pensiones (Instituto de Seguros Sociales y Colfondos), la Sra. Segura se afilió a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, es decir, se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual administrador por Colfondos.
6. A partir de enero de 2001, se tramitó cambio de fondo en el régimen de ahorro individual de Colfondos a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
7. Lo señalado porque las dos administradoras de pensiones, en este caso el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y Colfondos, luego Skandia S.A. (hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.), omitieron el deber de informar a la Sra. Segura las consecuencias jurídicas y económicas que podía ocasionar el traslado, incumpliendo con sus obligaciones legales que tienen como administradoras de pensiones.
8. Al momento de tramitar la afiliación y consecuente traslado, **NO** se le brindó información alguna sobre las consecuencias o lesiones en el derecho pensional que venía consolidando en el Régimen de Prima Media, lo que a la final impedirá el goce del derecho pensional en condiciones acordes a la base salarial sobre la cual ha realizado sus aportes.
9. Era deber de la Administradora de Pensiones del Régimen de ahorro individual **COLFONDOS** y luego **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, informar a la señora Segura cuál sería la proyección de su mesada pensional y a qué edad podía obtener la misma, sin que lo hubiera hecho.
10. Al momento de traslado **NO** se brindó información alguna respecto a consecuencias o análisis de conveniencia, ya que la afiliación se dio como un simple trámite sin un análisis previo y concreto de viabilidad.
11. Al momento del traslado **COLFONDOS** **NO** consultó al menos la historia laboral de la demandante, con el fin de brindar una asesoría fundada en su reporte laboral.
12. Cuando se tramitó la afiliación, **COLFONDOS** **NO** le informó a mi prohijada cuál era el capital mínimo para acceder a la pensión en el Régimen de Ahorro Individual.
13. En aspectos cuantitativos, el perjuicio causado por la irregular y omisiva asesoría se puede evidenciar en un monto pensional totalmente reducido, frente a una pensión plenamente

30

financiada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos del régimen pensional vigente.

14. En el mejor escenario, en el RAI escasamente alcanzaría un 25% – 30% de su IBL, contra una pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que correspondería alrededor del 71% como tasa de reemplazo sobre el IBL (alrededor de \$18.800.000,00), corroborándose así el grave perjuicio causado a la reclamante
15. Con lo anterior, es evidente que las administradoras de pensiones omitieron el deber de información que debían tener frente a mi representada, quien fue llevada a diligenciar una afiliación sin información alguna, lo cual hoy en día ha generado un grave perjuicio por el riesgo al cual está expuesto al recibir una pensión irrisoria en el Régimen de Ahorro Individual, frente a una ajustada y acorde a su vida laboral que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.
16. La señora Vilma Doris Rodríguez Barragan **declina** de cualquier intención de percibir una pensión a cargo de una Administradora del Régimen de Ahorro Individual, en tanto su único objetivo es recibir tal derecho de Colpensiones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. MARCO NORMATIVO SOBRE EL DEBER DE INFORMACION, NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN

El literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993, respecto a las características del sistema general de pensiones, consagra que la afiliación de uno cualquiera de los regímenes previstos en dicha Ley será **libre y voluntaria** por parte del afiliado, señalando que el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor de las sanciones que establece la norma.

El artículo 271 de la misma normatividad protege de manera concreta el derecho del afiliado a seleccionar libre y voluntariamente, enlistando las sanciones a que se hará acreedor el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, señalando que en tal evento "*La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea del trabajador.*"

A su vez el artículo 272 ibídem, prevé que el Sistema Integral de Seguridad Social no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los

trabajadores, por lo que en tal sentido los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política tendrán plena validez y eficacia.

En similar sentido el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto al traslado entre regímenes, señala que “(...) *Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.*” (Destaco)

Ese concepto de selección **libre y voluntaria** tantas veces referido en la Ley, ha sido respaldado por la jurisprudencia bajo el entendido que su desarrollo *presupone conocimiento*¹, al que se llega cuando se saben los detalles y consecuencia de una decisión con estas características. De hecho en el Decreto 663 de 1993, por medio del cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estaba a cargo de las entidades sometidas a vigilancia, dentro de las que se encuentran las Administradoras de Fondos de Pensiones, el **deber** de “(...) *suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.*”

Por supuesto que la afiliación y selección del régimen por una persona, hacen parte de aquellas *decisiones informadas* a las que se tiene derecho, particularmente en lo que corresponde a las obligaciones y deberes de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual, por virtud de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, así como aquellas otras normas que las regulan -a las Administradoras de Fondos de Pensiones- y las vigilan, teniendo en cuenta su calidad de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social.

Con el transcurrir del tiempo ese *deber de información* que permite obtener en el afiliado un *conocimiento* claro y concreto, en aras de tomar una decisión *libre y voluntaria*, ha evolucionado y se ha desarrollado en distintas normas, como es el caso del artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que modificó el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al señalar:

“ARTÍCULO 23. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

¹ CSJ. Cas. Lab. Sent. SL1452-2019, Rad. 68852 de 3 de abril de 2019

31

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

Luego, en la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se recalcó como principio la *transparencia e información cierta, suficiente y oportuna*, definida en que las entidades vigiladas "(...) *deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*"

El Decreto 2241 de 2010, que reglamenta el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, reitera los principios antedichos, concretamente en la debida diligencia y la transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

La Ley 1748 de 2014 le ratificó al afiliado el derecho a solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre (Art. 2º), al igual que creó en el Parágrafo 1º de su artículo 2º el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Ello trajo consigo el Decreto 2071 de 23 de octubre de 2015, por el cual modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del sistema general de pensiones, incorporándose en su artículo 3º el deber de asesoría e información al consumidor financiero, donde se concreta el deber del buen consejo, así como la obligación de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que permitan conocer las consecuencias del traslado, al igual que suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación al régimen.

En suma, el marco normativo que gira en torno al acto de afiliación, concretamente a un traslado de régimen y particularmente cuando es de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, integra unas obligaciones claras y específicas al Fondo de Pensiones, dentro de las que se encuentran el *deber de información*; el que esa información suministrada sea *clara, cierta, comprensible y oportuna*; el derecho a conocer las *consecuencias adversas o positivas que puede conllevar el traslado*, entre otras, todas ellas que hacen parte del *conocimiento* referido por la Ley y la jurisprudencia que debe tener el afiliado, en aras de predicar o concluir que aquel acto -el traslado- en verdad fue *libre y voluntario*.

Aplicando estas obligaciones y deberes de las Administradoras de Fondos de Pensiones sobre sus afiliados, específicamente tratándose de traslados de régimen, no resulta difícil concluir que en el caso que nos ocupa la AFP, **NO** cumplió con ninguna de ellas al momento de promover el traslado de mi representada, ya que **JAMÁS** la orientó sobre las consecuencias positivas o adversas del traslado, y menos le ofreció herramientas financieras que permitieran lograr una decisión

informada. De suyo es claro que **NUNCA** se le informó a mi representado que ese acto de traslado conllevaría a pérdida de derechos que venía consolidando o que simplemente no podría pensionarse a la edad de 57 años en condiciones dignas y acorde a su ingreso, omisión de información en la que Colpensiones también participó por su conducta pasiva y callada, al permitir sin oposición alguna que se consolidara el traslado.

Al contrario, la AFP desinformó o tergiversó la información, ya que para la época usó el infundado miedo creado a la población, al mencionar que el Instituto de Seguros Sociales iba a ser liquidado y, con ello, la pérdida de cualquier opción de pensión en esa entidad.

Peor aún, en un acto continuado de desinformación, tergiversación y manipulación de la información, forzó y conminó a la demandante a seguir cotizando, ocultándole las verdaderas características y consecuencias de su expectativa pensional. Así, surge que junto a la ineficacia del acto de afiliación, todas las demás actuaciones siguen la misma consecuencia jurídica.

2. REFERENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO – EVOLUCION DE LA DOCTRINA

Desde el año 2008 a la actualidad, la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido invariable cuando atribuye a las administradoras de fondos de pensiones ese *deber de información*, el que, de encontrarse incumplido, conlleva a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31989, la Honorable Corte señaló:

(...) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría

32

que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. "

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31314, esa alta corporación puntualizó:

"(...) Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

(...)

En estas condiciones, el cargo resulta fundado, en tanto el Tribunal no advirtió las reseñadas circunstancias, **para tener por nula la afiliación del actor** al Fondo pensional accionado y los actos consecuenciales. Por tanto, se casará la decisión acusada, y para la decisión de instancia se dispone oficiar a CAJANAL, para que remita la documental atinente a los salarios base de cotización del accionante. "
(Destaco)

Luego, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. 33083, expresó:

“(…) En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

(…)

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.”

En decisión más reciente, sobre el análisis de la nulidad o invalidez del traslado de régimen por ausencia de información, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de septiembre de 2014 (Rad. 46292 – SL12136-2014), puntualizó:

“Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda

33

tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

En la sentencia SL1452-2019 del 3 de abril de 2019, Radicación No. 68852, donde además de las ya citadas se rememoran las sentencias SL4964-2018 y SL4689-18, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicó:

“(…) 1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, *desde su creación*, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *«la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones»* u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no *informado*.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue *informado*.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

34

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible– o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

35

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse."

3. **DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA RECONOCIDA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.**

El panorama comparativo entre la pensión que correspondería en el RAI, al que efectivamente venía consolidándose en el RPM con Prestación Definida, es tan negativo para mi representada, que mientras en el RAI consolidaría una pensión en proporción al 25% de su ingreso, en el RPM con Prestación Definida se le reconocería su derecho desde los 57 años, con un tasa de reemplazo superior al 70% sobre su IBL..

III. PETICION

Primera: Se declare la ineficacia de la afiliación realizada por la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO al Régimen de Ahorro Individual administrado por Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,

Segunda: En consecuencia de lo anterior, se declare que la única afiliación válida al Sistema de Seguridad en Pensiones de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, es la efectuada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Tercera: Que Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, trasladen de forma inmediata a Colpensiones la totalidad de saldos a favor de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, al igual que efectúe todas las gestiones para anulación o devolución del bono pensional, en caso de ser necesario.

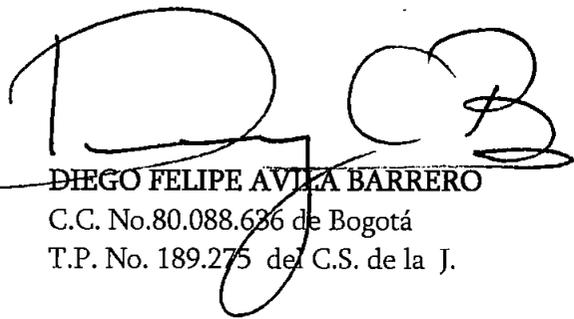
IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.

V. NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 117 No. 6 A – 60 Of. 609 B Ed. Flormorado Empresarial, de Bogotá D.C. Correo electrónico juridica@avilaasesoresasociados.com. Tels. 3174346537.

Cordialmente,



DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
C.C. No.80.088.636 de Bogotá
T.P. No. 189.275 del C.S. de la J.



36

Señores

Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Ciudad

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.684.850, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **DIEGO FELIPE AVILA BARRERO**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 189.275 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 80.088.636 de Bogotá, para que en mi nombre y representación solicite ante esa entidad la declaratoria de nulidad o invalidez de la afiliación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, luego a **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por incumplirse los parámetros legales para el traslado y haber existido vulneración al consentimiento informado, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**. Así mismo, se acceda al reconocimiento de la pensión de vejez en caso de ser procedente, mesadas ordinarias y adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las sumas; se condene subsidiariamente por perjuicios integrales y, en general, cualquier otro derecho no reconocido o que surja de esta reclamación.

El apoderado especial tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P. y especialmente las de desistir, transigir, recibir, conciliar, sustituir, retirar títulos, reasumir, pedir y aportar pruebas, y en fin ejercer todas las actuaciones procesales que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO
C.C. No. 39.684.850

Acepto,

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
C.C. 80.088.636 de Bogotá.
T.P. 189.275 del C.S.J.

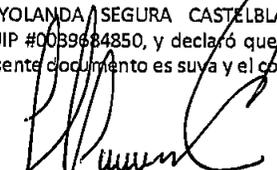
NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-06-2019, en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, identificado con CC/NUIP #0089684850, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.




----- Firma autógrafa -----

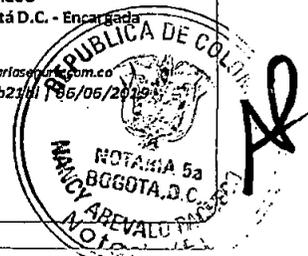
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

NANCY ARÉVALO PACHECO
Notaría cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notarios.org.co

Número Único de Transacción: 5dvf5feb23/06/06/2019
13:49:00:911

28143



36

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019

BZ2019_12587676-2731173

Señor (a)

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO

862 1/3 Calle 117 No. 6 A - 60 Oficina 609 B Edificio Flormorado Empresarial
Bogotá D.C,

Referencia: Radicado No. 2019_12409024 del 13 de septiembre de 2019
Ciudadano: ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO
Identificación: Cédula de Ciudadanía 39684850
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Se declare la ineficacia de la afiliación realizada por la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO al régimen de ahorro individual administrado por Old Mutual administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A y Colfondos S.A pensiones y cesantías (...)”, se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1 de 3

37

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_12409024 del 13 de septiembre de 2019

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por lo anterior, no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por el (la) señor (a) ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Es procedente manifestar que de acuerdo a lo normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplanto la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Ahora bien, si su pretensión es el traslado de régimen, no sería procedente dado que su poderdante se encuentra a menos de 10 años para pensionarse.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible activar ninguna afiliación al Régimen De Prima Media, como tampoco recibir los aportes realizados a la AFP.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.



Colpensiones

Ven por tu futuro *ya*

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_12409024 del 13 de septiembre de 2019

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andreea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: MILAMMOTTAM
Revisó:

30

ESTADO DE SERVICIO
CONTINUA

38





Á V I L A
A S E S O R E S
A S O C I A D O S

Señores
Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Ciudad.

Ref: Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional
Nombre: ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO
C.C. No. 39.684.850

OLDMUTUAL TRANSACCIONAL
RADICADO FISICO



R2019-0157768 REQUERIMIENTOS JUJ
FEC:2019/09/13 HOR:04:41:13 PP
0349-CORRESPONDENCIA

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del asegurado de la referencia (tal como consta en poder adjunto) e invocando el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P., solicito se reconozca y defina la ineficacia del traslado de la señora **ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO**, del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual efectuado el 1º de enero de 1995, por cuanto se incumplió la norma vigente acerca del traslado, además que se causó un grave perjuicio en el derecho pensional que se venía consolidando, por total ausencia de información y asesoría al momento del diligenciamiento del formulario.

Lo anterior se evidencia en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Sra. ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO nació el 4 de abril de 1963.
2. La Sra. Rodríguez registra afiliación al entonces Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, desde el 23 de diciembre de 1985, a través del empleador Compañía Nacional de Levaduras Levapan.
3. Al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensión consagrado en la Ley de 100 de 1993, la señora Segura continuaba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, a través del empleador Productos Roche S.A.



4. El día 1º de enero de 1995 la señora Segura registra afiliación Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, traslado de régimen que se hizo efectivo a partir del 1º de enero de 1995. Dicho traslado se efectuó a través del empleador Productos Roche S.A.
5. En contravía de las reglas normativas sobre traslados, así como por falta de información de las administradoras de pensiones (Instituto de Seguros Sociales y Colfondos), la Sra. Segura se afilió a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, es decir, se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual administrador por Colfondos.
6. A partir de enero de 2001, se tramitó cambio de fondo en el régimen de ahorro individual de Colfondos a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
7. Lo señalado porque las dos administradoras de pensiones, en este caso el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y Colfondos, luego Skandia S.A. (hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.), omitieron el deber de informar a la Sra. Segura las consecuencias jurídicas y económicas que podía ocasionar el traslado, incumpliendo con sus obligaciones legales que tienen como administradoras de pensiones.
8. Al momento de tramitar la afiliación y consecuente traslado, **NO** se le brindó información alguna sobre las consecuencias o lesiones en el derecho pensional que venía consolidando en el Régimen de Prima Media, lo que a la final impedirá el goce del derecho pensional en condiciones acordes a la base salarial sobre la cual ha realizado sus aportes.
9. Era deber de la Administradora de Pensiones del Régimen de ahorro individual **COLFONDOS** y luego **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, informar a la señora Segura cuál sería la proyección de su mesada pensional y a qué edad podía obtener la misma, sin que lo hubiera hecho.
10. Al momento de traslado **NO** se brindó información alguna respecto a consecuencias o análisis de conveniencia, ya que la afiliación se dio como un simple trámite sin un análisis previo y concreto de viabilidad.
11. Al momento del traslado **COLFONDOS** **NO** consultó al menos la historia laboral de la demandante, con el fin de brindar una asesoría fundada en su reporte laboral.
12. Cuando se tramitó la afiliación, **COLFONDOS** **NO** le informó a mi prohijada cuál era el capital mínimo para acceder a la pensión en el Régimen de Ahorro Individual.
13. En aspectos cuantitativos, el perjuicio causado por la irregular y omisiva asesoría se puede evidenciar en un monto pensional totalmente reducido, frente a una pensión plenamente

40

financiada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos del régimen pensional vigente.

- 14. En el mejor escenario, en el RAI escasamente alcanzaría un 25% – 30% de su IBL, contra una pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que correspondería alrededor del 71% como tasa de reemplazo sobre el IBL (alrededor de \$18.800.000,00), corroborándose así el grave perjuicio causado a la reclamante
- 15. Con lo anterior, es evidente que las administradoras de pensiones omitieron el deber de información que debían tener frente a mi representada, quien fue llevada a diligenciar una afiliación sin información alguna, lo cual hoy en día ha generado un grave perjuicio por el riesgo al cual está expuesto al recibir una pensión irrisoria en el Régimen de Ahorro Individual, frente a una ajustada y acorde a su vida laboral que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.
- 16. La señora Vilma Doris Rodríguez Barragan **declina** de cualquier intención de percibir una pensión a cargo de una Administradora del Régimen de Ahorro Individual, en tanto su único objetivo es recibir tal derecho de Colpensiones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. MARCO NORMATIVO SOBRE EL DEBER DE INFORMACION, NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN

El literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993, respecto a las características del sistema general de pensiones, consagra que la afiliación de uno cualquiera de los regímenes previstos en dicha Ley será **libre y voluntaria** por parte del afiliado, señalando que el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor de las sanciones que establece la norma.

El artículo 271 de la misma normatividad protege de manera concreta el derecho del afiliado a seleccionar libre y voluntariamente, enlistando las sanciones a que se hará acreedor el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, señalando que en tal evento "*La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea del trabajador.*"

A su vez el artículo 272 ibídem, prevé que el Sistema Integral de Seguridad Social no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los

40

trabajadores, por lo que en tal sentido los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política tendrán plena validez y eficacia.

En similar sentido el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto al traslado entre regímenes, señala que *"(...) Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones."* (Destaco)

Ese concepto de selección **libre y voluntaria** tantas veces referido en la Ley, ha sido respaldado por la jurisprudencia bajo el entendido que su desarrollo *presupone conocimiento*¹, al que se llega cuando se saben los detalles y consecuencia de una decisión con estas características. De hecho en el Decreto 663 de 1993, por medio del cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estaba a cargo de las entidades sometidas a vigilancia, dentro de las que se encuentran las Administradoras de Fondos de Pensiones, el **deber** de *"(...) suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."*

Por supuesto que la afiliación y selección del régimen por una persona, hacen parte de aquellas *decisiones informadas* a las que se tiene derecho, particularmente en lo que corresponde a las obligaciones y deberes de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual, por virtud de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, así como aquellas otras normas que las regulan -a las Administradoras de Fondos de Pensiones- y las vigilan, teniendo en cuenta su calidad de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social.

Con el transcurrir del tiempo ese *deber de información* que permite obtener en el afiliado un *conocimiento* claro y concreto, en aras de tomar una decisión *libre y voluntaria*, ha evolucionado y se ha desarrollado en distintas normas, como es el caso del artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que modificó el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al señalar:

"ARTÍCULO 23. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

¹ CSJ. Cas. Lab. Sent. SL1452-2019, Rad. 68852 de 3 de abril de 2019

41

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

Luego, en la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se recalcó como principio la *transparencia e información cierta, suficiente y oportuna*, definida en que las entidades vigiladas "(...) *deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*"

El Decreto 2241 de 2010, que reglamenta el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, reitera los principios antedichos, concretamente en la debida diligencia y la transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

La Ley 1748 de 2014 le ratificó al afiliado el derecho a solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre (Art. 2º), al igual que creó en el Parágrafo 1º de su artículo 2º el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Ello trajo consigo el Decreto 2071 de 23 de octubre de 2015, por el cual modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del sistema general de pensiones, incorporándose en su artículo 3º el deber de asesoría e información al consumidor financiero, donde se concreta el deber del buen consejo, así como la obligación de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que permitan conocer las consecuencias del traslado, al igual que suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación al régimen.

En suma, el marco normativo que gira en torno al acto de afiliación, concretamente a un traslado de régimen y particularmente cuando es de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, integra unas obligaciones claras y específicas al Fondo de Pensiones, dentro de las que se encuentran el *deber de información*; el que esa información suministrada sea *clara, cierta, comprensible y oportuna*; el derecho a conocer las *consecuencias adversas o positivas que puede conllevar el traslado*, entre otras, todas ellas que hacen parte del *conocimiento* referido por la Ley y la jurisprudencia que debe tener el afiliado, en aras de predicar o concluir que aquel acto -el traslado- en verdad fue *libre y voluntario*.

Aplicando estas obligaciones y deberes de las Administradoras de Fondos de Pensiones sobre sus afiliados, específicamente tratándose de traslados de régimen, no resulta difícil concluir que en el caso que nos ocupa la AFP, **NO** cumplió con ninguna de ellas al momento de promover el traslado de mi representada, ya que **JAMÁS** la orientó sobre las consecuencias positivas o adversas del traslado, y menos le ofreció herramientas financieras que permitieran lograr una decisión

informada. De suyo es claro que **NUNCA** se le informó a mi representado que ese acto de traslado conllevaría a pérdida de derechos que venía consolidando o que simplemente no podría pensionarse a la edad de 57 años en condiciones dignas y acorde a su ingreso, omisión de información en la que Colpensiones también participó por su conducta pasiva y callada, al permitir sin oposición alguna que se consolidara el traslado.

Al contrario, la AFP desinformó o tergiversó la información, ya que para la época usó el infundado miedo creado a la población, al mencionar que el Instituto de Seguros Sociales iba a ser liquidado y, con ello, la pérdida de cualquier opción de pensión en esa entidad.

Peor aún, en un acto continuado de desinformación, tergiversación y manipulación de la información, forzó y conminó a la demandante a seguir cotizando, ocultándole las verdaderas características y consecuencias de su expectativa pensional. Así, surge que junto a la ineficacia del acto de afiliación, todas las demás actuaciones siguen la misma consecuencia jurídica.

2. REFERENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO – EVOLUCION DE LA DOCTRINA

Desde el año 2008 a la actualidad, la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido invariable cuando atribuye a las administradoras de fondos de pensiones ese *deber de información*, el que, de encontrarse incumplido, conlleva a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31989, la Honorable Corte señaló:

(...) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría

que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. "

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31314, esa alta corporación puntualizó:

"(...) Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

(...)

En estas condiciones, el cargo resulta fundado, en tanto el Tribunal no advirtió las reseñadas circunstancias, **para tener por nula la afiliación del actor** al Fondo pensional accionado y los actos consecuenciales. Por tanto, se casará la decisión acusada, y para la decisión de instancia se dispone oficiar a CAJANAL, para que remita la documental atinente a los salarios base de cotización del accionante. "
(Destaco)

Luego, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. 33083, expresó:

“(…) En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

(…)

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.”

En decisión más reciente, sobre el análisis de la nulidad o invalidez del traslado de régimen por ausencia de información, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de septiembre de 2014 (Rad. 46292 – SL12136-2014), puntualizó:

“Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda

43

tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

En la sentencia SL1452-2019 del 3 de abril de 2019, Radicación No. 68852, donde además de las ya citadas se rememoran las sentencias SL4964-2018 y SL4689-18, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicó:

“(…) 1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, *desde su creación*, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *«la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones»* u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no *informado*.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue *informado*.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

44

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada —cuando no imposible— o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

3. **DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA RECONOCIDA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.**

El panorama comparativo entre la pensión que correspondería en el RAI, al que efectivamente venía consolidándose en el RPM con Prestación Definida, es tan negativo para mi representada; que mientras en el RAI consolidaría una pensión en proporción al 25% de su ingreso, en el RPM con Prestación Definida se le reconocería su derecho desde los 57 años, con un tasa de reemplazo superior al 70% sobre su IBL.

III. PETICION

Primera: Se declare la ineficacia de la afiliación realizada por la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO al Régimen de Ahorro Individual administrado por Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Segunda: En consecuencia de lo anterior, se declare que la única afiliación válida al Sistema de Seguridad en Pensiones de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, es la efectuada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Tercera: Que Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, trasladen de forma inmediata a Colpensiones la totalidad de saldos a favor de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, al igual que efectúe todas las gestiones para anulación o devolución del bono pensional, en caso de ser necesario.

Cuarta: Se reconozcan los perjuicios integrales ocasionados por la ausencia de información y asesoría, que condujo a un inconveniente traslado de régimen pensional.

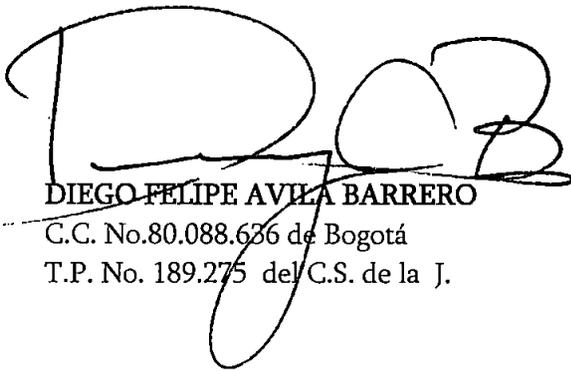
IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.

V. NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 117 No. 6 A – 60 Of. 609 B Ed. Flormorado Empresarial, de Bogotá D.C. Correo electrónico juridica@avilaasesoresasociados.com. Tels. 3174346537.

Cordialmente,



DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
C.C. No.80.088.636 de Bogotá
T.P. No. 189.275 del C.S. de la J.

Señores

OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Ciudad

efb

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.684.850, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **DIEGO FELIPE AVILA BARRERO**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 189.275 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 80.088.636 de Bogotá, para que en mi nombre y representación solicite ante esa entidad la declaratoria de nulidad o invalidez de la afiliación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, luego a **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por incumplirse los parámetros legales para el traslado y haber existido vulneración al consentimiento informado, y, en consecuencia, se disponga el reconocimiento de los perjuicios integrales, intereses, sanciones y cualquier otro derecho no reconocido o que surja de esta reclamación.

El apoderado especial tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P. y especialmente las de desistir, transigir, recibir, conciliar, sustituir, retirar títulos, reasumir, pedir y aportar pruebas, y en fin ejercer todas las actuaciones procesales que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO
C.C. No. 39.684.850

Acepto,

[Firma manuscrita]
DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
C.C. 80.088.636 de Bogotá.
T.P. 189.275 del C.S.J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-06-2019, en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, identificado con CC/NUIP #0039684850, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

NANCY ARÉVALO PACHECO
Notaría cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariaspublicas.com.co
Número Único de Transacción: 5d4f5feb211106/06/2019-13:49:00:911

28143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 5a
BOGOTÁ, D.C.
NANCY ARÉVALO PACHECO
Notaria (E)





4x

Bogotá D.C. 3 de octubre de 2019
LC - 3704

Señor
DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
Apoderado
Sra. ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO
Calle 117 No. 6 A - 60 Oficina 609B Ed. Flormorado Empresarial
Teléfono: 3174346537
Bogotá

Respetado Señor:

En atención a su comunicación, radicada en esta Sociedad Administradora el 13 de septiembre de 2019, mediante la cual solicita invalidar o dejar sin efectos la afiliación de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO a Old Mutual Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias, nos permitimos informarle lo siguiente:

El 27 de noviembre de 2000, la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., **como traslado de la AFP COLFONDOS S.A., afiliación que se hizo efectiva el 1° de enero de 2001.**

Mediante formulario No. 121347, del cual adjuntamos copia, se evidencia claramente en el campo número 7 denominado "*Firma del Afiliado y Voluntad de Afiliación*" que la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO declaró bajo juramento, lo siguiente:

*"Declaro bajo juramento que realizo en forma voluntaria, libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorros individual con solidaridad y a la vez **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales.*

*Declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos, **así mismo declaro que he recibido y conozco el reglamento del fondo y el plan que seleccione a los cuales me adhiero** y que me comprometo a actualizar mi información personal por lo menos una vez al año".*

De esta manera, queda demostrado que la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO firmó el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones aceptando las condiciones propias del régimen seleccionado. Así mismo, con

Elaborado/LJOB

47



48

dicha firma está aceptando que recibió y conoce el reglamento del Fondo de Pensiones y el plan que seleccionó a los cuales se adhirió.

De acuerdo con la Ley, la selección de régimen dentro del Sistema General de Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, por lo que en tal sentido, al seleccionar el Régimen de Ahorro Individual la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO aceptó todas y cada una de las condiciones propias de dicho régimen, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Más aún en el caso que nos ocupa, cuando el traslado a OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., **provino de la Administradora COLFONDOS S.A., y no de una entidad del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.**

Cabe señalar que OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. es ajena al trámite de traslado de régimen entre el ISS y la primera AFP a la cual la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO se vinculó.

Adicionalmente, la información y asesoría suministrada por parte de OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se realizó de manera **directa y personalizada** teniendo en cuenta las normas y condiciones propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esta Sociedad Administradora y teniendo en cuenta las características del caso individual de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, por lo tanto esta Sociedad Administradora no cuenta con un soporte por escrito de dicha asesoría.

Así las cosas, es claro y evidente que OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. siempre actuó de buena fe y de conformidad con las normas que rigen la materia frente a la vinculación y al manejo de los recursos efectuados a nombre de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO en el Fondo de Pensiones Obligatorias, **por lo tanto esta Sociedad Administradora no es competente para anular y/o dejar sin efectos la mencionada afiliación, más aun cuando no existe mecanismo alguno que le permita a esta entidad realizar dicha acción.**

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

JUAN DANIEL FRIAS DÍAZ
Representante Legal
OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Elaborado/LJOB

AFILIACION FONDO PENSIONES OBLIGATORIAS ADICIONADO No 121347



NIT. 800.253.055-2

LOS ESPACIOS SOMBRADOS SON RESERVADOS PARA SKANDIA

49

<input type="checkbox"/> AFILIACION NUEVA	<input checked="" type="checkbox"/> TRASLADO DESDE OTRA ADMINISTRADORA	FECHA AFILIACION R.A.I.: <u>Enero 1/95</u>	CODIGO: <u>46670</u>
<input checked="" type="checkbox"/> TRANSFERENCIA DE REGIMEN	NOMBRE ENTIDAD ANTERIOR: <u>Colfondos</u>	Ciudad: <u>Bogotá</u>	PRDM: <u>225</u>

1. INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

IDENTIFICACION EMPLEADOR	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	C.I.U.	SUCURSAL
PERSONA CONTACTO EN LA EMPRESA	CARGO	DIRECCION CORREO ELECTRONICO		
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	A.A.	ZONA POSTAL	CIUDAD	DEPARTAMENTO
		TELEFONO	FAX	

2. INFORMACION DEL AFILIADO SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

NUMERO DE IDENTIFICACION: <u>31684850</u>	TIPO DOCUMENTO: <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.I.	LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: <u>Usaquen 1981/06/11</u>	TIPO DE TRABAJADOR: <input type="checkbox"/> DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/> SOCIO
APELLIDOS: <u>Segura Castellblanco</u>	NOMBRES: <u>Ana Yolanda</u>	NACIONALIDAD: <u>Col</u>	
FECHA INGRESO A LA EMPRESA: <u>AAAA MM DD</u>	FECHA DE NACIMIENTO: <u>AAAA MM DD</u>	LUGAR: <u></u>	ESTADO CIVIL: <input type="checkbox"/> SOLTERO <input checked="" type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/> OTROS
CARGO EN COMPAÑIA:	SALARIO MENSUAL: <u>\$ 2.000.000</u>	INTEGRAL: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	OCCUPACION (PROFESION O ACTIVIDAD): <u>Microbiología</u>

3. INFORMACION DIRECCION AFILIADO

EN QUE DIRECCION DESEA REGISTRAR SUS EXTRACTOS: <input type="checkbox"/> RESIDENCIA <input type="checkbox"/> OFICINA <input type="checkbox"/> A.A.:	DIRECCION CORREO ELECTRONICO		
DIRECCION RESIDENCIAL: <u>Avenida 62 # 126A-32 Unidad 2 Apt 205</u>	ZONA POSTAL: <u>Bogotá</u>	CIUDAD: <u>Bogotá</u>	DEPARTAMENTO: <u></u>
DIRECCION COMERCIAL:	ZONA POSTAL:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:
		TELEFONO: <u>2718255</u>	TELEFONO:

4. INFORMACION BONO PENSIONAL

HA COTIZADO MAS DE TRES (3) AÑOS EN EL SEGURO SOCIAL O EN ALGUNA CAJA? <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	ENTIDAD EMISORA:
EN QUE ENTIDAD EFECTUO ESA COTIZACION? ENTIDAD: <u>ISS</u>	FECHA DESDE: <u>1985 12 23</u> HASTA: <u>1995 01 01</u>

5. REGISTRO DE LOS BENEFICIARIOS EN EL FONDO

NUMERO IDENTIFICACION	TIPO DE BENEFICIARIO	APELLIDOS	NOMBRES	SEXO (F/M)	FECHA NACIMIENTO (AÑO MES DIA)	PARENTESCO (VER TABLA)
<u>19373647</u>	<u>C</u>	<u>Duran Gonzalez</u>	<u>Juan Freddy</u>	<u>M</u>	<u>1977 09 27</u>	<u>1</u>
<u>89120154080</u>	<u>TI</u>	<u>Moreno Segura</u>	<u>Andrea</u>	<u>F</u>	<u>1981 12 07</u>	<u>4</u>
<u>160</u>	<u></u>	<u></u>	<u></u>		<u>AAAA MM DD</u>	
<u>160</u>	<u></u>	<u></u>	<u></u>		<u>AAAA MM DD</u>	

TABLA DE PARENTESCO:
 1 = CONYUGUE 3 = PADRE 5 = HIJO INVALIDO
 2 = COMPAÑERO PERMANENTE 4 = HIJO 6 = HERMANO INVALIDO

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

6. APORTES VOLUNTARIOS

PERIODICIDAD: <input type="checkbox"/> MENSUAL <input type="checkbox"/> BIMENSUAL <input type="checkbox"/> TRIMESTRAL <input type="checkbox"/> SEMESTRAL <input type="checkbox"/> ANUAL <input type="checkbox"/> ESPORADICAMENTE	INGRESOS MENSUALES: SUELDO, ARRIENDOS, HONORARIOS, OTROS (EXPLIQUE)	EGRESOS MENSUALES: CUOTA CORPORACION, OTROS PRESTAMOS, ARRIENDO, TARJETAS DE CREDITO, GASTOS FAMILIARES, OTROS
ORIGEN:	TOTAL INGRESOS MENSUALES: \$	TOTAL EGRESOS MENSUALES: \$

No. PERSONAS A CARGO: VIVIENDA: PROPIA FAMILIAR ARRENDADA DESDE:

7. FIRMA DEL AFILIADO Y VOLUNTAD DE AFILIACION (Adjuntar fotocopia de la cedula del afiliado)

DECLARO EN JURAMENTO QUE REALIZO EN FORMA VOLUNTARIA, LIBRE Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA DEL REGIMEN DE APOYO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y A SU VEZ SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PARA QUE SEA LA UNICA ENTIDAD QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS, ASI MISMO DECLARO QUE HE RECIBIDO Y CONOCIDO EL REGLAMENTO DEL FONDO Y EL PLAN QUE SELECCIONE, A LOS CUALES ME ADHIERO Y QUE ME COMPROMETO A ACTUALIZAR MI INFORMACION PERSONAL POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO.

FIRMA DEL TRABAJADOR: [Firma] DE [Nombre]

FIRMA PERSONA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR: [Firma] DE [Nombre]

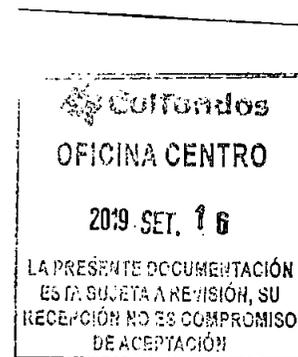
C.C. 3548380 DE [Nombre]

C.C. [Nombre] DE [Nombre]



Á V I L A
A S E S O R E S
A S O C I A D O S

Señores
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Ciudad.



Ref: Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional
Nombre: ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO
C.C. No. 39.684.850

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del asegurado de la referencia (tal como consta en poder adjunto) e invocando el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P., solicito se reconozca y defina la ineficacia del traslado de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual efectuado el 1º de enero de 1995, por cuanto se incumplió la norma vigente acerca del traslado, además que se causó un grave perjuicio en el derecho pensional que se venía consolidando, por total ausencia de información y asesoría al momento del diligenciamiento del formulario.

Lo anterior se evidencia en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Sra. ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO nació el 4 de abril de 1963.
2. La Sra. Rodríguez registra afiliación al entonces Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, desde el 23 de diciembre de 1985, a través del empleador Compañía Nacional de Levaduras Levapan.
3. Al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensión consagrado en la Ley de 100 del 1993, la señora Segura continuaba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, a través del empleador Productos Roche S.A.

So

CR 7 23-16

TELÉFONO: +57 (1) 317 4346537
JURIDICA@AVILAASESORESASOCIADOS.COM
WWW.AVILAASESORESASOCIADOS.COM
BOGOTÁ, COLOMBIA



4. El día 1º de enero de 1995 la señora Segura registra afiliación Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, traslado de régimen que se hizo efectivo a partir del 1º de enero de 1995. Dicho traslado se efectuó a través del empleador Productos Roche S.A.
5. En contravía de las reglas normativas sobre traslados, así como por falta de información de las administradoras de pensiones (Instituto de Seguros Sociales y Colfondos), la Sra. Segura se afilió a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, es decir, se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual administrado por Colfondos.
6. A partir de enero de 2001, se tramitó cambio de fondo en el régimen de ahorro individual de Colfondos a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
7. Lo señalado porque las dos administradoras de pensiones, en este caso el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y Colfondos, luego Skandia S.A. (hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.), omitieron el deber de informar a la Sra. Segura las consecuencias jurídicas y económicas que podía ocasionar el traslado, incumpliendo con sus obligaciones legales que tienen como administradoras de pensiones.
8. Al momento de tramitar la afiliación y consecuente traslado, NO se le brindó información alguna sobre las consecuencias o lesiones en el derecho pensional que venía consolidando en el Régimen de Prima Media, lo que a la final impedirá el goce del derecho pensional en condiciones acordes a la base salarial sobre la cual ha realizado sus aportes.
9. Era deber de la Administradora de Pensiones del Régimen de ahorro individual COLFONDOS y luego OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., informar a la señora Segura cuál sería la proyección de su mesada pensional y a qué edad podía obtener la misma, sin que lo hubiera hecho.
10. Al momento de traslado NO se brindó información alguna respecto a consecuencias o análisis de conveniencia, ya que la afiliación se dio como un simple trámite sin un análisis previo y concreto de viabilidad.
11. Al momento del traslado COLFONDOS NO consultó al menos la historia laboral de la demandante, con el fin de brindar una asesoría fundada en su reporte laboral.
12. Cuando se tramitó la afiliación, COLFONDOS NO le informó a mi prohilada cuál era el capital mínimo para acceder a la pensión en el Régimen de Ahorro Individual.
13. En aspectos cuantitativos, el perjuicio causado por la irregular y omisiva asesoría se puede evidenciar en un monto pensional totalmente reducido, frente a una pensión plenamente

51

financiada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos del régimen pensional vigente.

14. En el mejor escenario, en el RAI escasamente alcanzaría un 25% - 30% de su IBL, contra una pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que correspondería alrededor del 71% como tasa de reemplazo sobre el IBL (alrededor de \$18.800.000,00), corroborándose así el grave perjuicio causado a la reclamante
15. Con lo anterior, es evidente que las administradoras de pensiones omitieron el deber de información que debían tener frente a mi representada, quien fue llevada a diligenciar una afiliación sin información alguna, lo cual hoy en día ha generado un grave perjuicio por el riesgo al cual está expuesto al recibir una pensión irrisoria en el Régimen de Ahorro Individual, frente a una ajustada y acorde a su vida laboral que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.
16. La señora Vilma Doris Rodríguez Barragan declina de cualquier intención de percibir una pensión a cargo de una Administradora del Régimen de Ahorro Individual, en tanto su único objetivo es recibir tal derecho de Colpensiones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. MARCO NORMATIVO SOBRE EL DEBER DE INFORMACION, NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN

El literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993, respecto a las características del sistema general de pensiones, consagra que la afiliación de uno cualquiera de los regímenes previstos en dicha Ley será libre y voluntaria por parte del afiliado, señalando que el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor de las sanciones que establece la norma.

El artículo 271 de la misma normatividad protege de manera concreta el derecho del afiliado a seleccionar libre y voluntariamente, enlistando las sanciones a que se hará acreedor el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, señalando que en tal evento "La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea del trabajador."

A su vez el artículo 272 ibídem, prevé que el Sistema Integral de Seguridad Social no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los

trabajadores, por lo que en tal sentido los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política tendrán plena validez y eficacia.

En similar sentido el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto al traslado entre regímenes, señala que "(...) *Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.*" (Destaco)

Ese concepto de selección libre y voluntaria tantas veces referido en la Ley, ha sido respaldado por la jurisprudencia bajo el entendido que su desarrollo *presupone conocimiento*¹, al que se llega cuando se saben los detalles y consecuencia de una decisión con estas características. De hecho en el Decreto 663 de 1993, por medio del cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estaba a cargo de las entidades sometidas a vigilancia, dentro de las que se encuentran las Administradoras de Fondos de Pensiones, el deber de "(...) *suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.*"

Por supuesto que la afiliación y selección del régimen por una persona, hacen parte de aquellas *decisiones informadas* a las que se tiene derecho, particularmente en lo que corresponde a las obligaciones y deberes de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual, por virtud de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, así como aquellas otras normas que las regulan -a las Administradoras de Fondos de Pensiones- y las vigilan, teniendo en cuenta su calidad de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social.

Con el transcurrir del tiempo ese *deber de información* que permite obtener en el afiliado un *conocimiento* claro y concreto, en aras de tomar una decisión *libre y voluntaria*, ha evolucionado y se ha desarrollado en distintas normas, como es el caso del artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que modificó el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al señalar:

ARTÍCULO 23. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."

¹ CSJ. Cas. Lab. Sent. SL1452-2019, Rad. 68852 de 3 de abril de 2019

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

Luego, en la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se recalcó como principio la *transparencia e información cierta, suficiente y oportuna*, definida en que las entidades vigiladas "(...) deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas."

El Decreto 2241 de 2010, que reglamenta el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, reitera los principios antedichos, concretamente en la debida diligencia y la transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

La Ley 1748 de 2014 le ratificó al afiliado el derecho a solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre (Art. 2º), al igual que creó en el Parágrafo 1º de su artículo 2º el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Ello trajo consigo el Decreto 2071 de 23 de octubre de 2015, por el cual modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del sistema general de pensiones, incorporándose en su artículo 3º el deber de asesoría e información al consumidor financiero, donde se concreta el deber del buen consejo, así como la obligación de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que permitan conocer las consecuencias del traslado, al igual que suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación al régimen.

En suma, el marco normativo que gira en torno al acto de afiliación, concretamente a un traslado de régimen y particularmente cuando es de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, integra unas obligaciones claras y específicas al Fondo de Pensiones, dentro de las que se encuentran el *deber de información*; el que esa información suministrada sea *clara, cierta, comprensible y oportuna*; el derecho a conocer las *consecuencias adversas o positivas que puede conllevar el traslado*, entre otras, todas ellas que hacen parte del *conocimiento* referido por la Ley y la jurisprudencia que debe tener el afiliado, en aras de predicar o concluir que aquel acto -el traslado- en verdad fue *libre y voluntario*.

Aplicando estas obligaciones y deberes de las Administradoras de Fondos de Pensiones sobre sus afiliados, específicamente tratándose de traslados de régimen, no resulta difícil concluir que en el caso que nos ocupa la AFP, NO cumplió con ninguna de ellas al momento de promover el traslado de mi representada, ya que JAMÁS la orientó sobre las consecuencias positivas o adversas del traslado, y menos le ofreció herramientas financieras que permitieran lograr una decisión

informada. De suyo es claro que NUNCA se le informó a mi representado que ese acto de traslado conllevaría a pérdida de derechos que venía consolidando o que simplemente no podría pensionarse a la edad de 57 años en condiciones dignas y acorde a su ingreso, omisión de información en la que Colpensiones también participó por su conducta pasiva y callada, al permitir sin oposición alguna que se consolidara el traslado.

Al contrario, la AFP desinformó o tergiversó la información, ya que para la época usó el infundado miedo creado a la población, al mencionar que el Instituto de Seguros Sociales iba a ser liquidado y, con ello, la pérdida de cualquier opción de pensión en esa entidad.

Peor aún, en un acto continuado de desinformación, tergiversación y manipulación de la información, forzó y conminó a la demandante a seguir cotizando, ocultándole las verdaderas características y consecuencias de su expectativa pensional. Así, surgió que junto a la ineficacia del acto de afiliación, todas las demás actuaciones siguen la misma consecuencia jurídica.

2. REFERENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO – EVOLUCION DE LA DOCTRINA

Desde el año 2008 a la actualidad, la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido invariable cuando atribuye a las administradoras de fondos de pensiones ese *deber de información*, el que, de encontrarse incumplido, conlleva a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31989, la Honorable Corte señaló:

(...) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría

43

que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. "

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31314, esa alta corporación puntualizó:

" (...) Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

(...)

En estas condiciones, el cargo resulta fundado, en tanto el Tribunal no advirtió las reseñadas circunstancias, para tener por nula la afiliación del actor al Fondo pensional accionado y los actos consecuenciales. Por tanto, se casará la decisión acusada, y para la decisión de instancia se dispone oficiar a CAJANAL, para que remita la documental atinente a los salarios base de cotización del accionante. "

(Destaco)

Luego, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. 33083, expresó:

(...) En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

(...)

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado."

En decisión más reciente, sobre el análisis de la nulidad o invalidez del traslado de régimen por ausencia de información, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de septiembre de 2014 (Rad. 46292 – SL12136-2014), puntualizó:

"Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda

54

tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

En la sentencia SL1452-2019 del 3 de abril de 2019, Radicación No. 68852, donde además de las ya citadas se rememoran las sentencias SL4964-2018 y SL4689-18, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicó:

(...) 1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, *desde su creación*, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

2: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no *informado*.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue *informado*.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada —cuando no imposible— o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

54

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse."

3. *DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA RECONOCIDA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.*

El panorama comparativo entre la pensión que correspondería en el RAI, al que efectivamente venía consolidándose en el RPM con Prestación Definida, es tan negativo para mi representada, que mientras en el RAI consolidaría una pensión en proporción al 25% de su ingreso, en el RPM con Prestación Definida se le reconocería su derecho desde los 57 años, con un tasa de reemplazo superior al 70% sobre su IBL.

III. PETICION

Primera: Se declare la ineficacia de la afiliación realizada por la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO al Régimen de Ahorro Individual administrado por Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Segunda: En consecuencia de lo anterior, se declare que la única afiliación válida al Sistema de Seguridad en Pensiones de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, es la efectuada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Tercera: Que Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, trasladen de forma inmediata a Colpensiones la totalidad de saldos a favor de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, al igual que efectúe todas las gestiones para anulación o devolución del bono pensional, en caso de ser necesario.

Cuarta: Se reconozcan los perjuicios integrales ocasionados por la ausencia de información y asesoría, que condujo a un inconveniente traslado de régimen pensional.

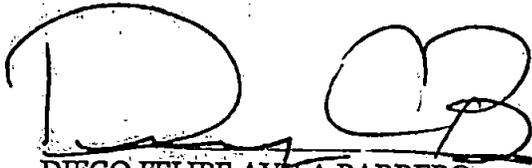
IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.

V. NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 117 No. 6 A – 60 Of. 609 B Ed. Flormorado Empresarial, de Bogotá D.C. Correo electrónico juridica@avilaasesoresasociados.com. Tels. 3174346537.

Cordialmente,



DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
C.C. No. 80.088.636 de Bogotá
T.P. No. 189.775 del C.S. de la J.

Señores

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ciudad



Handwritten initials 'gp' and '57'

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.684.850, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 189.275 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 80.088.636 de Bogotá, para que en mi nombre y representación solicite ante esa entidad la declaratoria de nulidad o invalidez de la afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, luego a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por incumplirse los parámetros legales para el traslado y haber existido vulneración al consentimiento informado, y, en consecuencia, se disponga el reconocimiento de los perjuicios integrales, intereses, sanciones y cualquier otro derecho no reconocido o que surja de esta reclamación.

El apoderado especial tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P. y especialmente las de desistir, transigir, recibir, conciliar, sustituir, retirar títulos, reasumir, pedir y aportar pruebas, y en fin ejercer todas las actuaciones procesales que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO
C.C. No. 39.684.850

Acepto,

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
C.C. 80.088.636 de Bogotá.
T.P. 189.275 del C.S.J.

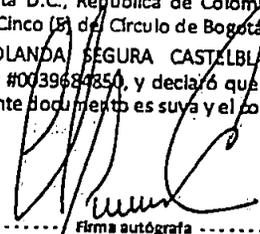
NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-06-2019, en la Notaría Cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, identificado con CC/NUIP #0039684850, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



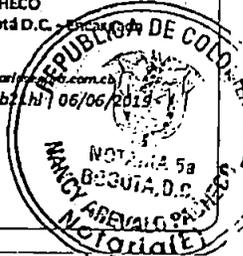
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

NANCY ARÉVALO PACHECO
Notaría cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariadecolombia.com.co
Número Único de Transacción: Sdvf5feb7h7 06/06/2019
13:49:00:911

28143



Handwritten number '57'



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

501

Fecha : 05/nov./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

पुथर



GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

२५४२२

SECUENCIA: 25412

FECHA DE REPARTO: 05/11/2019 5:07:00p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 25 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

39684850	ANA YOLANDA SEGURA	SEGURA CASTELBLANCO	01
	CASTELBLANCO		
80088636	DIEGO FELIPE AVILA BARRERO		03

OBSERVACIONES:

30KESHPP08

FUNCIONARIO DE REPARTO

EJL

esepulvr

REPARTO HMM08

17071717

v. 2.0

27



6/07 NOV 9 17

880/19

Tres (3) tratados
y once (1) autos